



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext. 2076

Sincelejo, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACIÓN: 70001 33 33 009-**2016-00170-00**
DEMANDANTE: **REINALDO OLIVEROS ATILANO**
DEMANDADO: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA – ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Asunto: *Remite por competencia territorial a los Juzgados
Administrativos Orales del Circuito de Santa Marta.*

Decide el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo sobre la admisibilidad de la demanda y una vez estudiada la presentada, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, de primera instancia, que promueve REINALDO OLIVEROS ATILANO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, observa este despacho que carece de competencia por el factor territorial, conforme a las siguientes consideraciones:

En efecto, el factor territorial se determina conforme lo consagra el artículo 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., *en los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*

Como vemos la disposición en cita establece dos estadios para radicar la competencia por factor territorial cuando el medio de control ejercitado es el de Reparación Directa: en primera medida consagra la competencia del juzgador **por el lugar donde ocurrieron los hechos;** y en segunda medida **por el domicilio o sede principal de la entidad demandada,** entregándole la posibilidad al actor de escoger entre esos dos escenarios a su conveniencia.

Así entonces, se observa que la parte accionante manifiesta en el hecho décimo quinto (15) a fol. 17 del libelo introductorio, que la sentencia de segunda instancia proferida por el TRIBUNAL REGIONAL DE DESCONGESTIÓN CON SEDE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA CUARTA DE DESCONGESTIÓN LABORAL, es el origen de la responsabilidad administrativa que le generó presuntamente perjuicios, por tanto, al estar ubicada la sede principal de la Rama Judicial, como demandado, en la ciudad de Bogotá, jurisdicción del departamento de Cundinamarca, y al tenerse que la omisión alegada por el demandante tuvo lugar en la ciudad de Santa Marta, tenemos que el actor optó por accionar en el lugar de ocurrencia de los hechos, por tanto, se desprende que esta Judicatura no es competente para conocer del presente asunto, en consecuencia es menester, remitir la presente actuación a los Juzgados Administrativos Orales de Santa Marta - Reparto, ya que como quedó expuesto, son dichas entidades las que se encuentran facultadas para conocer del proceso de la referencia.

Conforme a lo anterior, en aplicación del artículo 168 *idem*, se ordenará la remisión del proceso al competente a través de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 168 del C.P.A.C.A.,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por competencia la presente demanda promovida por REINALDO OLIVEROS ATILANO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA – REPARTO.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente por secretaría, a la oficina judicial, para los fines ya indicados.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** la radicación, previa anotación en el sistema de información judicial y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy
___ de Diciembre de 2016, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA